



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.**

Concluye el Real decreto de 1.º de Julio y Tarifas que le acompañan, sobre la Contribucion industrial y de comercio.

*Rs. vn.*

**FABRICAS DE CURTIDOS.**

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, cabal- res, cabrias y lanares . . . . .	540
Las en que solo se curten vacunas y cabalares. . . . .	360
Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar:	
En poblaciones que pasan de 8,000 vecinos. . . . .	180
En las que tengan menos de 8000 y mas de 2000 vecinos . . . . .	120
En las demas poblaciones. . . . .	90
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lecha- les ó añinos y demas especies parecidas. . . . .	90

**FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.**

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó talla- do, y las de loza fina, blanca ó pintada. . . . .	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas . . . . .	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun. . . . .	170
Las de toda clase de vasigería, tinagería, cacharrería con barniz ó sin él. . . . .	80
Las de azulejos vidriados. . . . .	170

**OTRAS FABRICAS**

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardo de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro, movida por vapor ó caballería. . . . .	60
Idem movida por personas . . . . .	40
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías . . . . .	600
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano. . . . .	160
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año. . . . .	320
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra . . . . .	160
Las de abanicos. { Finos y entrefinos. . . . .	360
{ Ordinarios. . . . .	160
Las de hules y encerados . . . . .	260
Las de corcho. . . . .	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia. . . . .	330
En las de partido. . . . .	220
En los demas pueblos. . . . .	60
Las de sombreros. en las capitales de provincia. . . . .	320
En las de partido. . . . .	166
En otros pueblos. . . . .	50
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movi- dos por agua ó vapor, trabajen ó no en todo el año. . . . .	600
Los mismos movidos por caballería. . . . .	300

**PARTE SEGUNDA**

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten al-  
teracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

**FABRICAS DE JABON.**

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas . . . . .	1000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive. . . . .	800
600 á 800 id. . . . .	660
400 á 600 id. . . . .	480
200 á 400 id. . . . .	280
100 á 200 id. . . . .	144
50 á 100 id. . . . .	76
30 hasta 50 id. . . . .	50

Fábricas de jabon blanco: por cada caldera de mas de 200 arrobas . . . . .	560
De 150 á 200 id. . . . .	420
100 á 150 id. . . . .	280
50 á 100 id. . . . .	230
30 á 50 id. . . . .	76
1 á 29 id. . . . .	38

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos  
sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, he-  
ces, suelos &c.

**FABRICAS DE COLA.**

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la mis-  
ma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte  
de las cuotas señaladas á este.

**FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.**

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. . . . .	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id. . . . .	330
Cada colador que se ocupe dos ó mas meses en la fabricacion. . . . .	160
El que se ocupe menos de dos meses en id. . . . .	130
<b>FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.</b>	
Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion . . . . .	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id. . . . .	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id. . . . .	80
Cada uno que se ocupe menos de dos meses en id. . . . .	60
Fabricantes de licores, por cada alambique. . . . .	80
Id. de jarabes, por id. . . . .	100
Id. de cerveza por cada caldera. . . . .	140

**FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.**

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la me- na de hierro y se amolda en lingotes y otras formas. . . . .	2500
Dichas de menor importancia. . . . .	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya  
ademas de *ferrería, talleres de construccion ó martine-  
tes*, pagarán tambien las cuotas de los articulos res-  
pectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomi- zos denominados Ingleses de manga paba, tiro-econ- ómicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquina- ria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno. . . . .	200
Hornos de copelas, por cada uno id. . . . .	150
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. . . . .	200

**FABRICAS DE PAPEL.**

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro . . . . .	720
---	-----

Cada una de las de papel florote ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina. . . . .	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . . .	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. . . . .	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. . . . .	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. . . . .	90
<b>OTRAS FABRICAS.</b>	
Las de yeso y cal, y las de tejas ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos. . . . .	130
En las de partido y sus inmediaciones. . . . .	100
En los demas pueblos. . . . .	50
Las de botones de metal. . . . .	160
Las de botones de hueso ó pasta. . . . .	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma. . . . .	400
Las de velas de sebo. . . . .	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion. . . . .	400
Las de pez, incienso y mirra. . . . .	100

Madrid 1.º de Julio de 1850. — Juan Bravo Murillo.

*Número. 4.º*

**Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la Contribucion industrial y de Comercio.**

Gozarán de exencion:

- 1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.
- 2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:
  - 1.a Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; ó igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.
  - 2.a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entera de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Obiedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.
  - 3.a Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.a se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella

de que se limite este número al minimun posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.a En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.a En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.a

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que erien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de dove cabezas de cabrío y lanar.

- 5.º Los criadores de ganados de todas clases.
- 6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.
- 7.º Los fabricantes de sidra.
- 8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.
- 9.º Las carretas de bueyes.
10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.
11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.
12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.
13. Los albitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.
14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos: la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen

en haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñón de la Gomera por la circunstancia de ser presidios:

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.
16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.
17. Los capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.
18. Las empresas de minas.
19. Los traficantes de carbon de piedra del Reino.
20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.
21. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca; piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles; y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento husos; y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la manó ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toferos, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los aserradores, los cocheros y lacayos, los agradores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arienden la ejecución de ellos.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.  
Y se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que previene la superioridad, para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Agosto de 1850.—José Maria Gispert.

Núm. 880

Circular núm. 318.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras

públicas, me comunica la Real orden de 24 de Agosto último, cuyo tenor es el siguiente.

Cuando por Real orden de 29 de Abril del presente año se anunció la sexta exposicion de la industria española para el 1.º de Noviembre próximo, no solo tuvo el Gobierno en cuenta las industrias fabriles y mecánicas, únicas que al parecer debian presentarse en este concurso, sino que apreciando la importancia de nuestra industria agrícola, la llamó á compartir con las primeras las distinciones y recompensas. Nuestro país eminentemente agricultor, no ha llevado sin embargo el cultivo y las artes que inmediatamente nacen de él, al buen estado y perfeccion que goza en otros países con menos elementos, con tierras menos férces y productivas. La concurrencia á la exposicion que se prepara estimulará á los labradores á presentar excelentes muestras de sus producciones y una vez emprendido el camino de la reforma facil es continuarla. Pero no se crea que por llamarse á la industria agrícola á este concurso se quiere que se presenten toda clase de producciones, cualquiera que haya sido el trabajo é inteligencia que el labrador haya puesto para adquirirlas. Solo deben presentarse aquellas que puede decirse constituyen verdaderamente la industria agrícola. El vino obtenido por un nuevo procedimiento, ó mejorando el antiguo, el aprovechamiento de los ganados, la lana y la seda superiores á las existentes hoy en la Península, otros artículos, en fin, en que concurren estas circunstancias, ha aqui lo que debe esponderse y lo que el Gobierno espera que se presentará. Fundada en estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. por los medios que conceptúe mas oportunos, invite á los propietarios y labradores á que concurran á esta esposicion que ha de ser el regulador de nuestro adelanto ó de nuestro retroceso. El Gobierno confia en su buen celo y que corresponderá V. S. á los deseos de S. M. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento.

Y á los efectos prevenidos en la presente Real Orden, he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los propietarios y labradores con quienes se entiende mas esclusivamente la excitacion del Gobierno de S. M. bien persuadido que justamente estimulados, por la clase laboriosa á que pertenecen y por el interés y celo que les distingue, procurarán hacer alarde de sus producciones agrícolas, concurriendo á la esposicion que se prepara en Madrid el 1.º de Noviembre próximo. Zaragoza 13 de Setiembre de 1850.—José Maria de Gispert.

Núm. 881.

Circular núm. 319.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 14 de Setiembre de 1850.—José Maria de Gispert.

Francisco García, desertor del regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Barco, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura 5 pies 1 pulgada 6 líneas.

Lo reclama el E. Sr. Capitan general de este distrito.

Francisco Urriza, desertor del presidio de esta capital, natural de Gullina, vecino de Pamplona, de 23 años, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, cara redonda, barba clara, color bueno, estatura 4 pies 10 pulgadas y 7 líneas.

Lo reclama el Sr. Comandante del presidio de esta capital.

Manuel Sancho, natural de Jarque, de 22 años de edad, estatura cumplida, pelo castaño, ojos azules, algo pardos, nariz ancha, barba poca, color sano; viste calzon corto de pana verde sin chaqueta, chaleco de percal con flores, camisa de cáñamo, calcillas de lana azules, alpargatas, pañuelo de percal en la cabeza, varias veces con sombrero calañés.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Babil Laplaza, vecino de Pintano, de 56 años de edad,

estatura regular, pelo soso, ojos garzos, nariz regular, barba roja, color sano: viste al estilo del pais y lleva pase espedito en su pueblo en 30 de Junio último, bajo el núm. 73. Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Sos.

Núm. 882.

Circular núm. 320.

Conviene á la mas recta administracion de justicia se adopten cuantas disposiciones sean posibles para descubrir los autores del robo cometido el día 15 de Julio último, en el barranco de Lopin, término de Lazaida, encargo nuevamente á los dependientes de P. y S. P., individuos de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de Urrea, Quinto, Mediana, Fuentes, Lazaida y demas inmediatos á dicho punto, practiquen aquellas diligencias que les sugiera su celo para conseguirlo, procediendo en su caso á la prision de los sujetos que por sus antecedentes y otras circunstancias aparezcan sospechosos de este crimen. Del resultado favorable que produzcan sus indagaciones darán parte directamente al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito. Zaragoza 14 de Setiembre de 1850.= José María Gispert.

Núm. 885.

Circular núm. 321.

Habiéndome hecho presente el Empresario del Boletín oficial de esta provincia, que sin embargo de estar mandado que los Ayuntamientos satisfagan por trimestres adelantados el importe de la suscripcion á dicho periódico, son muy pocos los que han cumplido con esta disposicion, prevengo á los morosos que sino solventan inmediatamente sus respectivos adeudos les exigiré la responsabilidad y me veré precisado á pesar mio, á espedir contra ellos comisiones de apremio. Zaragoza 14 de Setiembre de 1850.= José María Gispert.

Núm. 884.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Por Real orden de 8 de Junio último se dispone la adjudicacion en pública subasta de una Escribanía numeraria de la villa de Tamarite, bajo el tipo de 4800 rs. vn. En su virtud he dispuesto que el remate tenga lugar en los estrados de este Gobierno, con arreglo al pliego de condiciones que existe en la secretaría del mismo, el día 23 del actual á las once de su mañana, y las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuarto en los días 3, 13 y 23 del próximo Octubre, en el mencionado sitio y hora. Huesca 11 de Setiembre de 1850.= Manuel Estremera y Muñiz.

Número 885.

Habiendo dispuesto S. E. la Audiencia del territorio se proceda á nueva subasta de la Escribanía numeraria de la villa de Campo con arreglo á lo prevenido por S. M. en Real orden de 30 de Abril próximo pasado, he acordado que el remate de dicha Escribanía tenga lugar en los estrados de este Gobierno, bajo el tipo de 5500 rs. el día 23 del actual á las once de su mañana. En el mismo local y hora se verificarán las mejoras de diezmo, medio diezmo y cuarto en los días 3, 13 y 23 del siguiente Octubre. Las personas que quieran interesarse en la referida subasta, se podrán enterar del pliego de condiciones que ha de regir en la misma á cuyo efecto queda de manifiesto desde este día en la referida secretaría.

Huesca 11 de Setiembre de 1850.= Manuel Estremera y Muñiz.

Núm. 886.

Universidad literaria de Zaragoza.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Las frecuentes reclamaciones que se hacen por los alumnos de las Universidades é Institutos de 2.ª enseñanza solicitando que se les incluya en la matrícula despues del tiempo señalado en el reglamento, fundándose las mas veces en que por razon de

enfermedad ú otra causa análoga no pudieron solicitar su inscripción dentro del término establecido, han llamado la atencion del Gobierno. Para poner coto á los abusos y prevenir los fraudes que sobre este punto puedan cometerse, interin se publica el nuevo reglamento de estudios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.—1.ª En el dia mismo en que se cierre la matrícula, los Rectores y Directores respectivamente levantarán acta formal al pie de la misma de quedar cerrada, firmándola, ademas de los Gefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades en las Universidades y los dos catedráticos mas antiguos en los Institutos bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.—2.ª Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos no agregados á aquellas remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los ocho dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula, una lista nominal de los matriculados con espresion de los años ó asignaturas que deban cursar, cuya lista comprobada cuidadosamente con los libros de matrícula será autorizada por el secretario y visada por el Rector ó Director y decano ó catedráticos en sus casos respectivos.—3.ª La Direccion dará parte al Gobierno de cualquiera omision ó negligencia que observare en el cumplimiento de lo mandado en las disposiciones anteriores para aplicar el correspondiente castigo al que fuere causa de ella.—4.ª En las Universidades é Institutos, ademas de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de inscritos.—5.ª Todo cursante que cerrada la matrícula, y justificando causa ó impedimento legitimo como se dispone en el artículo 200 del reglamento, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, será inscrito en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al catedrático respectivos.—6.ª Los catedráticos exigirán de los inscritos la mas puntual asistencia á cátedra y el mismo estudio y disciplina que á los matriculados, borrando de su lista al que cometiese ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad.—7.ª Los inscritos no podrán probar el curso sino en los exámenes extraordinarios, y no serán calificados en ellos en ningun caso con la nota de sobresaliente, puesto que esta concede algunos derechos que no es justo se hallen en disposicion de alcanzar los que no se han mostrado celosos y puntuales en el cumplimiento de una de sus mas sagradas obligaciones.—8.ª Solo en el caso de ser aprobados los inscritos en los exámenes de prueba de curso podrán solicitar del Gobierno la gracia de que se les incluya en la matrícula y se conceda caracter académico al año que acaban de probar.—9.ª No se dará curso ni por la Direccion general de instruccion pública ni por los Rectores de las Universidades y Directores de los institutos á solicitudes para inclusion en matrícula que no se hallen en el caso prevenido en la disposicion anterior.—10.ª A fin de estimular la puntual concurrencia de los alumnos para su inclusion en la matrícula, los exámenes anuales de prueba de curso se verificarán llamando á los alumnos por el orden y antigüedad con que fueren incluidos en la matrícula.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1850.—Seijas.—A los Rectores de las Universidades y Directores de los institutos.—Es copia.—Lera.

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 20 y 29 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, se subastará en la villa de Tauste el arriendo de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma en el año próximo de 1851.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Gallur, con autorizacion competente deja á partido abierto las facultades de medicina y cirugía de dicho pueblo, con la barbería desde el día 29 del corriente mes. Los profesores que quieran establecerse en él, podrán hacerlo y egercer su facultad.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.